



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/287/2019, de 28 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la segunda fase del programa para la vigilancia y el control de la enfermedad de Maedi Visna/Artritis Encefalitis Caprina en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, establece en su artículo 34 que la Junta de Castilla y León podrá planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar en su ámbito territorial Campañas de Saneamiento Ganadero no reguladas por disposiciones de ámbito estatal.

Estas Campañas, o programas sanitarios de vigilancia, control y erradicación de enfermedades, tendrán el objeto vigilar, controlar y/o erradicar aquellos procesos patológicos de los animales regulados en dicha Ley que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas.

Los animales de la especie ovina y caprina existentes en los rebaños tanto de aptitud cárnica como láctea de la Comunidad de Castilla y León son sensibles a las enfermedades de Maedi-Visna y a la Artritis Encefalitis Caprina (CAE).

La importancia de la puesta en marcha de este programa es significativa, no sólo desde el punto de vista sanitario, económico y productivo para el sector ovino/caprino de leche, sino que en las normas de policía sanitaria vigentes en la Unión Europea existe posibilidad de restricción al movimiento por esta enfermedad, por lo que se debe potenciar aquellos ganaderos con interés en participar en el control de la misma.

Tras las medidas tomadas en la primera fase del programa recogidas en la Orden AYG/186/2007, de 8 de mayo, y sus modificaciones, que han permitido calificar algunas explotaciones, se hace necesario una segunda fase a fin de reforzar las medidas para la consecución de la erradicación en aquellas explotaciones con prevalencias bajas, y la reducción de la prevalencia en aquellas explotaciones con prevalencias más elevadas.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, y el Reglamento General de Sanidad Animal que la desarrolla, aprobado por el Decreto n.º 266/1998, de 17 de diciembre, se considera necesaria la puesta en marcha de la segunda fase del programa del control y erradicación para la enfermedad de Maedi Visna/CAE.

A tal fin, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente orden es la puesta en marcha de la segunda fase del programa sanitario para el control y la erradicación de las enfermedades de Maedi Visna en los animales de la especie ovina y de la Artritis Encefalitis Caprina (CAE) en los animales de la especie caprina, dentro de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El Programa de Vigilancia y Control de Maedi Visna/CAE (en adelante el Programa) se aplicará a las explotaciones ganaderas clasificadas como de Producción de carne, Producción de leche y Producción mixta (carne y leche) de ganado ovino/caprino de la Comunidad de Castilla y León.

2. La inclusión en el Programa se realizará de forma voluntaria, si bien el cumplimiento de las normas establecidas en la presente orden tendrá carácter obligatorio por parte de los ganaderos que se adhieran al mismo durante un período mínimo de 3 años.

3. El Programa tendrá carácter obligatorio para las explotaciones de ganado ovino y caprino que trasladen sementales a centros de inseminación.

4. La inclusión de las explotaciones ganaderas en el Programa se realizará mediante Resolución del Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.

5. Las explotaciones deberán cumplir lo establecido en el Anexo I de la presente orden.

Artículo 3. Inclusión en el programa.

1. Las explotaciones ganaderas que de forma voluntaria opten por realizar el programa sanitario voluntario de vigilancia y control frente a Maedi Visna/CAE en el territorio de Castilla y León, siendo de obligado cumplimiento durante, al menos, tres años, podrán solicitarlo según modelo que se recoge en el Anexo II.

2. Las personas físicas podrán presentar la solicitud de las siguientes formas:

- a) Presencialmente, preferentemente en los registros de los servicios territoriales de Agricultura y Ganadería o de las unidades veterinarias de la provincia donde esté ubicada la explotación o tenga su domicilio social el solicitante, o bien en los demás lugares y formas previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
- b) De manera telemática, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede desde la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), a través de la aplicación electrónica «Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)» aprobada por Orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

Para acceder a esta aplicación, el interesado deberá disponer de DNI electrónico o de un certificado electrónico expedido por la entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas presencialmente de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente.

La solicitud deberá ser firmada por el propio solicitante o su representante. En el caso de que la presentación de la solicitud sea telemática, el solicitante podrá autorizar a otra entidad para la firma electrónica de la misma. Esta entidad comunicará previamente su habilitación como tales, a través de la aplicación informática «gestión de usuarios externos del servicio de información» aprobada mediante Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre, por la que se regula el procedimiento de habilitación de sujetos de intermediación para el acceso a aplicaciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la presentación telemática de las solicitudes para la citada habilitación y se aprueba la aplicación electrónica citada, debiendo acompañar en estos casos el Anexo III.

3. Las personas jurídicas y comunidades de bienes deberán presentar sus solicitudes únicamente de forma electrónica, conforme se establece en la letra b) del apartado anterior.

4. Corresponderá al Servicio de Sanidad Animal tramitar las solicitudes presentadas y realizar la comprobación documental, los controles administrativos y las inspecciones que verifiquen los datos consignados en la solicitud, pudiendo requerir al interesado, en cualquier momento, la aportación de la documentación complementaria necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

5. El titular de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias es el órgano competente para resolver las solicitudes de incorporación al programa sanitario voluntario de vigilancia y control frente a Maedi Visna/CAE en el territorio de Castilla y León.

6. El plazo máximo para resolver la solicitud y notificar la resolución será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Trascurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada.

7. La notificación de la resolución del procedimiento, así como de otras comunicaciones que se dirijan a los solicitantes, se podrán a su disposición por medios electrónicos.

Los sujetos que hayan comunicado en su solicitud un correo electrónico, recibirán en él un aviso de la puesta a disposición de la notificación de las actuaciones administrativas. Dicho aviso no tiene el carácter de notificación sino que, la notificación por medios electrónicos se entiende practicada en el momento en que el interesado o su representante debidamente identificado acceden al contenido de la notificación.

Si no se accede al contenido de la notificación, se procederá de acuerdo con lo establecido en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

8. La resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación.

9. El incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el programa sanitario voluntario de vigilancia control frente a Maedi Visna/CAE en el territorio de Castilla y León, conllevará la exclusión de la explotación de dicho programa, previa la instrucción del correspondiente procedimiento en el que se garantizará la audiencia al interesado.

Artículo 4. Movimientos permitidos.

En relación con la aplicación de este programa, no existirá ninguna restricción a los movimientos de animales cuando el destino de los mismos sean explotaciones no incluidas en el programa, a excepción de las establecidas específicamente en la presente orden, siempre y cuando los animales a trasladar no presenten signos clínicos compatibles con las enfermedades de Maedi Visna/CAE.

Artículo 5. Ayudas a la reposición.

La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá líneas de ayudas a la reposición de ganado objeto de sacrificio obligatorio en aquellas explotaciones que sean objeto de sacrificio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden AYG/861/2007, de 8 de mayo, *por la que se establecen las normas que han de regular el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Maedi Visna/Artritis Encefalitis caprina en la Comunidad de Castilla y León*, así como la ORDEN AYG/876/2008, de 5 de mayo y la ORDEN AYG/1841/2010, de 23 de diciembre, que la modifican.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. No obstante lo establecido en la disposición derogatoria, las explotaciones incluidas en su programa se mantienen como incluidas dentro del programa, y deberán cumplir con lo establecido en la presente orden a partir del momento de su publicación, o bien solicitar su exclusión del programa.

Segunda. Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de la presente orden.

Tercera. Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 28 de febrero de 2019.

*La Consejera
de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: MILAGROS MARCOS ORTEGA*

ANEXO I**PROGRAMA SANITARIO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE MAEDI VISNA/CAE
EN EL TERRITORIO DE CASTILLA Y LEÓN****1.– ACTUACIONES SANITARIAS.**

Las explotaciones ganaderas clasificadas como Producción de carne, Producción de leche y Producción mixta (carne y leche) que se incorporen al programa sanitario voluntario de control y erradicación frente a Maedi-Visna/CAE en el territorio de Castilla y León, deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Diagnóstico serológico anual de la enfermedad a partir de la recogida de muestras al 100% de los animales de las especies ovina y caprina de la explotación, de más de 6 meses de edad. La técnica analítica será ELISA para detección de anticuerpos. Dicha *prueba será obligatoria en el caso del traslado de animales mayores de 6 meses entre explotaciones incluidas en el programa en un plazo no superior a 30 días previos al traslado* (independientemente que pasen por un centro de concentración o un operador comercial).
- b) Pruebas de Reacción de la Cadena Polimerasa (PCR) en sangre de los animales menores de 6 meses en los siguientes casos:
 - a. Traslado de animales a otra explotación incluida en el programa (incluidos los movimientos a los centros de testaje) en los 30 días previos al traslado;
 - b. Pruebas en el centro de testaje.

Una vez realizados los muestreos y en función de los resultados analíticos obtenidos, se concederá a cada explotación ganadera la correspondiente calificación sanitaria.

2.– CALIFICACIONES SANITARIAS.

- a) *Rebaño Oficialmente Indemne de Maedi Visna/CAE (V4)*: Aquélla que ha obtenido resultados negativos en dos pruebas diagnósticas de Maedi separadas 6 meses, la primera al menos dos meses y como máximo seis meses después de la eliminación del último animal positivo del rebaño y que todos los animales incorporados con posterioridad a la realización de la primera prueba proceden de rebaños oficialmente indemnes o calificados a Maedi Visna/CAE (habiendo realizado pruebas previas 30 días previos al movimiento).

Las pruebas de mantenimiento de la calificación consistirán en una prueba serológica anual de todos los animales mayores de 6 meses.

- b) *Rebaño calificado a Maedi Visna/CAE (V3)*: Aquel que, no ostentando la calificación de oficialmente indemne, no haya tenido resultados positivos en la última revisión y no mantengan animales positivos en la explotación. Dichos establos podrán incorporar animales procedentes de explotaciones con su misma calificación sanitaria o superior, siempre y cuando los animales a trasladar hayan realizado pruebas con una antelación máxima de 30 días naturales.
- c) *Rebaño titulado a Maedi Visna/CAE (V2)*: Aquel en el que el porcentaje de animales positivos no supere el 10%. Dichos establos podrán incorporar

animales procedentes de explotaciones con su misma calificación sanitaria o superior, siempre y cuando los animales a trasladar hayan realizado pruebas con una antelación máxima de 30 días naturales y no hayan resultado positivos en actuaciones previas o no sean descendientes de positivas.

d) *Rebaño saneado a Maedi Visna/CAE (V2+)*: Aquel en el que el porcentaje de animales positivos sea superior al 10%. Dichos establos podrán incorporar animales procedentes de explotaciones con su misma calificación sanitaria o superior, siempre y cuando los animales a trasladar hayan realizado pruebas con una antelación máxima de 30 días naturales y no hayan resultado positivos en actuaciones previas o no sean descendientes de positivas.

e) *Explotación no incluida en el programa (V1)*.

De forma excepcional, previo informe del Servicio Territorial correspondiente, en los casos en que se considere que no es posible abastecerse de explotaciones con calificación sanitaria igual o superior, se podrá autorizar la introducción de sementales a las explotaciones recogidas en los apartados anteriores, previa prueba serológica y de PCR en sangre en los 30 días anteriores al movimiento, procedentes de explotaciones con calificación sanitaria inferior.

3.- ANIMALES CON DIAGNÓSTICO POSITIVO.

a. *Explotaciones con prevalencia inferior al 2.5%*.

En el caso en que la prevalencia intra-rebaño sea inferior al 2.5%, las medidas a adoptar serán las siguientes:

- Sacrificio de todos los positivos en un plazo no superior a 6 meses desde la notificación del diagnóstico.
- Este sacrificio podrá ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el apartado 4.
- No se podrá destinar a reposición hijas de las hembras positivas (que todavía no hayan tenido la primera cubrición).

b. *Explotaciones con prevalencia entre el 2.5 y el 20%*.

Las explotaciones que hubieran resultado positivas a las pruebas analíticas de Maedi Visna/CAE, con una prevalencia de entre el 2.5% y el 20%, deberán adoptar las siguientes medidas:

- Medidas voluntarias:
 - Sacrificio de todos los positivos en un plazo no superior a 6 meses desde la notificación del diagnóstico.
- Medidas obligatorias:
 - Separación física de las hembras positivas y su descendencia.
 - No se podrá destinar a reposición las hijas/os de hembras positivas.

- En un plazo no superior a 6 meses desde la notificación del diagnóstico, la explotación deberá realizar un desvieje mínimo del 50% de las positivas del rebaño.
- Este desvieje podrá ser indemnizado si el ganadero así lo solicita. La indemnización se otorgará a un máximo del 50% de los animales positivos, siempre que se hayan sacrificado, en el caso en que cumplan los requisitos del apartado 4 y previa solicitud del ganadero.
- Ninguno de los animales positivos ni su descendencia podrán ser destinados a otras explotaciones que estén incluidas en el programa.

c. Explotaciones con prevalencia entre el 20 y el 60%.

Las explotaciones que hubieran resultado positivas a las pruebas analíticas de Maedi Visna/CAE, con una prevalencia de entre el 20% y el 60%, deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) En un plazo no superior a 6 meses desde la notificación del diagnóstico, la explotación deberá realizar un desvieje mínimo del 15% de las positivas del rebaño.
- b) Este desvieje podrá ser indemnizado si el ganadero así lo solicita. La indemnización se otorgará a un máximo del 15% de los animales positivos, siempre que se hayan sacrificado, en el caso en que cumplan los requisitos del apartado 4 y previa solicitud del ganadero.
- c) La cría nacida de los animales positivos deberá ser separada al nacer y no realizar encalostramiento natural. La separación de estos animales se mantendrá, al menos, hasta el primer parto. Durante ese tiempo y hasta los 6 meses de edad, se les realizarán dos pruebas de PCR.

En el caso de que resulten animales positivos, se podrán eliminar todos o parte los positivos a diagnóstico con indemnización (si el ganadero lo solicita).

No obstante, se hace recomendable la separación de estos animales de forma permanente. En el caso de que el ganadero acceda a realizar una separación en dos rebaños, el desvieje indemnizado podrá llegar al 20% de las positivas anualmente.

- d) Ninguno de los animales positivos ni su descendencia podrán ser destinados a otras explotaciones que estén incluidas en el programa.

d. Explotaciones con prevalencia de más del 60%.

Las explotaciones que hubieran resultado positivas a las pruebas analíticas de Maedi Visna/CAE, con una prevalencia de más del 60%, deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) En un plazo no superior a 6 meses desde la notificación del diagnóstico, la explotación deberá realizar un desvieje mínimo del 10% de las positivas del rebaño. Este desvieje podrá ser indemnizado si el ganadero así lo solicita (máximo el 10% de las positivas).

- b) Toda la recria deberá ser separada al nacer y no realizar encalostramiento natural. La separación de estos animales se mantendrá, al menos, hasta el primer parto. Durante ese tiempo y hasta los 6 meses de edad, se les realizarán dos pruebas de PCR.

En el caso de que resulten animales positivos, se podrán eliminar todos o parte los positivos a diagnóstico con indemnización (si el ganadero lo solicita).

No obstante, se hace recomendable la separación de estos animales de forma permanente. En el caso de que el ganadero acceda a realizar una separación en dos rebaños, el desvieje indemnizado podrá llegar al 15% de las positivas anualmente.

- c) Ninguno de los animales positivos ni su descendencia podrán ser destinados a otras explotaciones que estén incluidas en el programa.

4.- SACRIFICIO Y PERCEPCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

El sacrificio de los animales positivos deberá ser realizado en los mataderos autorizados para campañas de saneamiento ganadero, según lo dispuesto en la Orden AYG/1087/2005, de 8 de agosto, por la que se regulan las autorizaciones de los mataderos de ganado bovino, ovino y caprino de Castilla y León para el sacrificio de animales procedentes de las Campañas de Saneamiento Ganadero, o en la normativa equivalente actualizada.

En el caso de sacrificio de los animales positivos (tanto obligatorio como voluntario) en los extremos expresados en el apartado anterior en cuanto al derecho a percibir indemnización, la sección de sanidad y producción animal de la correspondiente provincia dará traslado de toda la información epidemiológica al servicio de sanidad animal de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, que conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto 266/1998, de 17 diciembre 1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León, valorará la gravedad de difusión de la enfermedad y emitirá informe vinculante en relación a la posibilidad de indemnización.

La indemnización se determinará según los baremos establecidos en el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Las explotaciones en las que se haya resuelto la indemnización por los animales sacrificados no podrán abandonar el programa en los 2 años posteriores a la resolución de dicha indemnización.

Los machos ubicados en un centro de testaje cuyo lote resulte exclusivamente positivo a Maedi-Visna/CAEV podrán retornar a su explotación de origen siempre que ésta tenga una prevalencia superior al 60%. Los animales del mismo lote que no hayan resultado positivos podrán retornar a su explotación de origen sin ninguna condición.

ANEXO II**Solicitud individual de incorporación al programa sanitario voluntario de control y erradicación frente al Maedi Visna/CAE en el territorio de Castilla y León**

D./Dña., con D.N.I., y domicilio en
....., titular de la explotación de ganado ovino
caprino con C.E.A. nº ubicada en provincia de
..... . *Correo electrónico (*)*:

SOLICITO:

La inclusión de la explotación arriba identificada en el programa sanitario voluntario de vigilancia y control frente al Maedi Visna / Artritis Encefalitis Caprina (CAE) en el territorio de Castilla y León, para lo cual me comprometo a:

1. Mantener a la explotación en el programa sanitario voluntario de vigilancia y control frente al Maedi Visna/CAE en el territorio de Castilla y León durante, al menos tres años;
2. Cumplir con todas las obligaciones y requisitos establecidos en dicho programa.

AUTORIZO:

- A _____ veterinario de la asociación/ADS/de la explotación _____, con correo electrónico _____ a recibir los resultados de mis analíticas.
- Al uso de mis datos para los listados de inclusión en el programa para ser publicados en la página web de la Junta de Castilla y León.

En a de

Fdo:

(*) El correo electrónico permitirá la remisión del aviso de notificaciones electrónicas en los términos señalados.

*En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, se informa que los datos de carácter personal que constan en este formulario serán tratados y quedarán incorporados a la correspondiente actividad de tratamiento de la que es responsable la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, con la finalidad de tramitar las solicitudes y comunicaciones derivadas del programa para la vigilancia y control de la enfermedad de Maedi-Visna / Artritis Encefalitis Caprina en la Comunidad de Castilla y León esta orden. La legitimación se basa en el ejercicio de potestades públicas de dicha Consejería. Los datos no serán cedidos a terceros, sin perjuicio de las cesiones legales que la Consejería de Agricultura y Ganadería esté obligada a hacer. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, limitación y oposición a su tratamiento ante la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias. C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 4701 Valladolid o en la dirección de correo electrónico dgd.ayg@jcy.es
Puede consultar "la información adicional y detallada de protección de datos" en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>*

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA E INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

ANEXO III**AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES ELECTRÓNICOS**

D. /D^a _____ con NIF/NIE

AUTORIZA a (nombre y apellidos o razón social de la persona física o jurídica que actuará como sujeto de intermediación) _____ con NIF/NIE _____ para que respecto a la incorporación al programa voluntario de control y erradicación frente a Maedi-Visna/CAE en el territorio de Castilla y León, actúe como sujeto de intermediación, pudiendo tramitar telemáticamente la solicitud y consultar la fase en que se encuentra el expediente de acuerdo con la Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre, por la que se regula el procedimiento para la habilitación de sujetos de intermediación para el acceso a aplicaciones de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la presentación telemática de las solicitudes para la citada habilitación y se aprueba la aplicación electrónica «Gestión de usuarios externos del sistema de información».

En _____ a ____ de _____ de 2019

FIRMA DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Fdo.: _____